



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Bs.As., reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los **Sres. Jueces, Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, bajo la presidencia de la primero de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 01 de febrero de 2023 en el marco de la I.P.P. N° 12-00-006165-22/00 caratulada "**Gonzalez, Antonio Gabriel s/ Desobediencia. Vma./Dte. Baigorria, Marina Felisa**" (Nº 7468/2023 de esta Alzada), de trámite por ante la UFlyJ N° 4 y Juzgado de Garantías N° 1 departamentales, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**.-

**ANTECEDENTES:**

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías de fecha 01 de Febrero de 2023, que resuelve no hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio efectuada por la Defensa y, en consecuencia, elevar la causa a juicio contra el imputado **ANTONIO GABRIEL GONZALEZ**, por el delito de Desobediencia en los términos del Art. 239 C.P.; en calidad de autor - Art. 45 del C.P.-

En primer lugar, el recurrente señala que el juez de grado entendió que la prohibición de acercamiento impuesta a González se hallaba vigente a la fecha del hecho imputado, teniendo en cuenta para ello el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece el modo de contar los intervalos del derecho, lo cual -según el apelante- resulta arbitrario por ser contrario a la lógica y la experiencia.

Explica que, como se trata de la imposición de una medida cautelar que implica una restricción a la libertad ambulatoria de su pupilo,



248802091001068778

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

uno de los presupuestos es el peligro en la demora, lo cual implica la existencia de una urgencia.

Basado en este razonamiento el recurrente entiende que resulta contrario a la lógica y la experiencia que al disponer su imposición el Juez que la ordene indique que la misma comenzará a regir o que será obligatoria al día siguiente de su notificación, lo que implicaría desvirtuar su finalidad, cuando en realidad su vigencia claramente debería ser inmediata a su notificación.

Adunando este argumentación sostiene que al tratarse de una medida que restringe derechos del imputado, la misma debería asimilarse a la imposición de una medida de coerción personal que entra en vigencia en el mismo momento de su notificación.

Continúa con los hechos que habrían sucedido, explicando que su defendido se presentó en el domicilio de Marina Felisa Baigorria el día 4 de septiembre de 2022, o sea una vez que transcurrieron 90 días corridos desde el día 6 de junio de 2022, siendo un claro indicador de que el mismo había entendido que la prohibición había vencido y que en ningún momento tuvo la intención de incumplir la orden impuesta, ya que lo podría haber hecho a los 5, a los 20, a los 45 días, o en cualquier otro momento antes de que se cumpliesen los 90 días. A lo que debe sumarse que al presentarse no generó ningún conflicto ni cometió ningún otro delito contra persona alguna, tal como surge de la causa.

Por todo lo expresado el Sr. Defensor Oficial entiende, contrariamente a lo sostenido por el Juez a quo, que la prohibición de acercamiento entró en vigencia desde el mismo momento de su notificación a mi pupilo (06/06/2022) y los 90 días se vencieron a las 24,00 horas del día 3 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta que su pupilo se hizo presente en el domicilio de Marina Felisa Baigorria a las 22,02 del día 4 de septiembre de 2022, cuando la prohibición de acercamiento ya había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

vencido, su conducta no encuadra en el delito de desobediencia resultando atípica, solicitando este órgano así lo resuelva disponiendo el sobreseimiento de Antonio Gabriel Gonzalez (conf. art. 323, inc. 3 CPP).

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?.-

II.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Luego de analizar detenidamente los agravios y la Investigación Penal Preparatoria que se tiene a la vista, adelanto que propondré al Acuerdo se revoque la resolución recurrida.-

La intervención de este Tribunal encuentra su fundamento legal en la disposición del art. 439 del C.P.P. y su competencia decisoria se circumscribe a los agravios desarrollados por el letrado apelante, expuestos



248802091001068778



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en los antecedentes (art. 434 del ritual), motivo por el cual a ellos habré de referirme en exclusividad.-

El análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado es determinar si la prohibición de acercamiento emitida por el Sr. Juez de Garantías n° 1 departamental se hallaba vigente al momento de los hechos investigados en la I.P.P. n° 12-00-006165-22/00 en los que resultó imputado Antonio Gabriel González.

Respecto de la misma cabe señalar que el Magistrado de la anterior instancia en fecha 05 de junio de 2022 en el marco investigativo de la I.P.P. n° 12-00-003790-22 resolvió ".... *Disponer la prohibición de acercamiento Antonio Gabriel Gonzalez, domiciliado en calle Julián Anolles Nro. 955 de este medio, respecto de Baigorria, Marina Felisa y su grupo familiar conviviente, tanto en su domicilio particular sito en calle Antonio Roman Nro. 1549, como en la vía pública, absteniéndose de mantener con los mismos contacto personal y/o telefónico y/o epistolar, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de quedar incurso en el delito de Desobediencia a la Autoridad prevista en el art. 239 del Código Penal, ello por el TERMINO DE NOVENTA ( 90 ) DIAS*".

Que según la constancia obrante en la causa digital -acta de prohibición de acercamiento- Antonio G. González fue notificado de la medida el 06 de junio de 2022, 11:30 hs.

Por otra parte los hechos que dieran origen a la presente IPP sucedieron el 04 de setiembre de 2022 a la hora 22:00 (ver acta de procedimiento).

La Defensa sostiene -con acierto- que al tratarse de una medida cautelar el plazo comienza a contarse el mismo día en que la persona es notificada, y en el presente fue el día 06-06-2022, por lo que se encontrarían vencidos los 90 días que impusiera el Juez de Primera Instancia.

Justamente en el momento en que se hizo la notificación personal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a González de la medida cautelar de prohibición de acercamiento que da cuenta el acta referenciada, éste tomó conocimiento personal de la orden impartida por el juez y allí comienza a correr el plazo establecido de los 90 días, pudiendo también a partir de este momento ser sujeto activo del delito de desobediencia -art. 239 C.P.-

Más allá de los argumentos esgrimidos por el juez garante, que resultan aplicables a los plazos en general establecidos en los diferentes códigos, sería ilógico pensar que recién al otro día de notificado y estando anoticiado de la medida, empezaría a correr el plazo de la prohibición y no desde el mismo momento en que se realiza.

En consecuencia el día en que sucediera el hecho aquí investigado -04-09-22- habían transcurrido 91 días de la orden impartida por el juez y notificada al imputado González.

Es por ello que tal como lo reclamó el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, la conducta de Antonio Gabriel González no encuadra en el delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 239 CP, correspondiendo dictar en consecuencia su sobreseimiento en virtud del art. 323 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal de la Pcia. de Bs.As.

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Acoger el recurso interpuesto, revocar la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 01 de febrero de 2023 y por ende, hacer lugar al



248802091001068778



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sobreseimiento de **ANTONIO GABRIEL GONZALEZ**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de Desobediencia a la Autoridad, por el que fuera acusado en la I.P.P. N° 12-00-006165-22/00 de trámite por ante la UFlyJ N° 4 y Juzgado de Garantías N°1, Dptal. (art. 323 inc. 3 del C.P.P.)

**Es mi voto.-**

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N:**

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 323, 341, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Acoger el recurso interpuesto, revocar la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 01 de febrero de 2023 y por ende, hacer lugar al sobreseimiento del Sr. **ANTONIO GABRIEL GONZALEZ**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de Desobediencia a la autoridad, por el que fuera acusado en la I.P.P. N° 12-00-006165-22/00 de trámite por ante la UFlyJ N° 4 y Juzgado de Garantías N°1, Dptales (Arts. 322, 323 inc. 3° y ccs. del CPP, 239 C.P. "a contrario sensu"). Causa N° 7468-2023 de ese Cuerpo.

III.- Regístrese. Notifíquese a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP1.PE@MPBA.GOV.AR

IV.- Ofíciense y oportunamente, devuélvase.-



248802091001068778



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 28/03/2023 12:25:50 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/03/2023 12:33:18 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/03/2023 13:00:01 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



248802091001068778

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 28/03/2023 13:02:25 hs.  
bajo el número RR-77-2023 por SANTORO MARCELA.